

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS		
Fecha/hora gestión	15/11/2024 15:48	Fecha/hora resolución	15/11/2024 18:16
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001953
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000018-0015700001	Nombre Institución	BANCO DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	Contratación de profesionales en ingeniería y arquitectura para fiscalización de inversiones, avalúos de bienes muebles e inmuebles e inspecciones.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001819	23/10/2024 11:11	MELQUISEDEC MATA VALVERDE	MELQUISEDEC MATA VALVERDE	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001817	23/10/2024 10:36	Alberto Gomez Mora	ALBERTO GOMEZ MORA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

- I.- Que el día veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, los profesionales **MELQUISEDEC MATA VALVERDE** (recurso No. 8002024000001819) y **ALBERTO GOMEZ MORA** (recurso No. 8002024000001817), interponen recursos de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2024LY-000018-0015700001, promovida por el **Banco de Costa Rica**, en adelante BCR, para la contratación de profesionales en ingeniería y arquitectura para fiscalización de inversiones, avalúos de bienes muebles e inmuebles e inspecciones.
- II.- Que el veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, mediante el auto No. 8052024000002066 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara respecto de los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue contestada por la Administración, mediante respuesta que se encuentra incorporada al expediente del recurso de objeción.
- III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000001819 - MELQUISEDEC MATA VALVERDE

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos del objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la Licitación Mayor No. 2024LY-000018-0015700001, contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas, en adelante SICOP.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR. Sobre la observancia de la regla fiscal: De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo No. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL PROFESIONAL MELQUISEDEC MATA VALVERDE: Sobre la impugnación referente a la desatención de lo dispuesto en la tercera ronda de objeciones, de conformidad con los términos de la resolución No. R-DCP-SICOP-01612-2024: previo al conocimiento de los argumentos de las partes y la resolución por parte de este órgano contralor del extremo del recurso de objeción, es necesario delimitar el alcance de lo dispuesto en dicha resolución contralora No. **R-DCP-SICOP-01612-2024**, vinculado directamente con el tema traído a discusión en la presente impugnación.

En razón de lo anterior, dicha resolución en la parte de interés aplicable al presente caso dispone: **“Consideración de oficio. Sin perjuicio del rechazo expuesto anteriormente, pareciera que la controversia en este punto consiste en la precisión que se debe de hacer en el pliego del término “homologar”, frente al “reconocimiento”, de un título obtenido en el extranjero. Así las cosas, a efectos de mitigar discusiones innecesarias durante la evaluación de las ofertas o incluso en una posible fase recursiva, se le ordena a la Administración verificar con base en la competencia del Consejo Nacional de Rectores, las facultades que tiene dicho ente constitucional coordinador del Sistema de Educación Superior Universitaria, que permita acreditar si el término correcto es el que se está utilizando en el pliego de condiciones, o bien, caso contrario, deberá de proceder con la modificación correspondiente a efectos de delimitar claramente el contenido del pliego. Para todos los efectos, se deberá considerar lo requerido en cuanto a este punto como una modificación, siendo necesario otorgarle la publicidad requerida a nivel normativo de tal forma que sea debidamente comunicada a los potenciales oferentes”.** (La negrita corresponde al original). (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], en el módulo “Recursos de objeción tramitados por la CGR”, ingresar en “8002024000001601 - RECURSO DE OBJECCIÓN - 26/09/2024 08:49 MELQUISEDEC MATA VALVERDE” en 7.Resoluciones).

En la consideración de oficio antes transcrita, la Contraloría General le señala al BCR la verificación con base en la competencia del Consejo Nacional de Rectores, en adelante CONARE, sobre el uso correcto o no del término de homologar consignado en la cláusula impugnada en esa oportunidad; concepto utilizado como el correspondiente al trámite que debe realizarse con los títulos académicos otorgados al profesional en una institución en el extranjero, a efecto de obtener su validez en Costa Rica para el ejercicio profesional. Ahora bien, según el recurrente, la Administración no atendió lo dispuesto en la resolución No. **R-DCP-SICOP-01612-2024**, razón por la cual presenta su impugnación.

Como argumentos expuestos en su recurso de objeción, señala que no se requieren estudios de postgrado para la inscripción ante el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos en adelante CFIA para el ejercicio de su profesión en Costa Rica. Menciona que el trámite de reconocimiento no sería necesario, dado que bastaría se admitiera el título debidamente apostillado. Sobre el criterio de desempate, manifiesta que únicamente se utiliza para resolver una situación jurídica entre dos oferentes idóneos, por lo cual es un requisito injustificado y exagerado. Como pretensión solicita se modifique el pliego de condiciones eliminando el requisito de **“equiparación y/o reconocimiento”** por parte del CONARE para los títulos académicos obtenidos en el extranjero.

Con su escrito de impugnación aporta el oficio No. DFP-573-2024 del Departamento de Formación Profesional del CFIA en el cual de interés para el caso dispone que el artículo 8, inciso 3) del Reglamento Especial de Incorporación al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, establece que los profesionales que soliciten la incorporación en las carreras de Ingeniería Civil o Arquitectura deben contar con el grado académico de licenciatura o su equivalente, lo cual evidencia que en virtud del trámite de incorporación ante el CFIA, el profesional respectivo debe acreditar el título equivalente para obtener dicha inscripción; siendo dicho requisito obligatorio para el ejercicio profesional en el país. (Norma reformada por la Junta Directiva General mediante acuerdo número 14 de la sesión 25-15/16-G.O. del 08 de marzo de 2016, publicado en La Gaceta No. 143 del 26 de julio de 2016).

El BCR, en atención a la audiencia especial presentada para el caso en estudio, remite consulta realizada al CONARE, en la cual pretende atender lo consignado en la resolución No. R-DCP-SICOP-01612-2024 por parte de este órgano contralor.

De conformidad con lo anterior, se adjunta el oficio No. OF-AL-095-2024 del 7 de noviembre de 2024 del CONARE, que en la parte que interesa dispuso que: **“(…) / En este sentido, si la persona que participa en el proceso de contratación pública promovido por el Banco de Costa Rica posee la condición de incorporación ante el colegio profesional respectivo, puede asumir las competencias profesionales que al Banco le interesan. Si su diploma habilitante para la incorporación profesional fue obtenido en el extranjero la ley del colegio correspondiente ya ha exigido el haber cumplido el trámite de reconocimiento y equiparación ante el CONARE. / Si de lo que se trata es de invocar un mayor puntaje de las ofertas acreditando la posesión de un diploma universitario obtenido en universidades extranjeras, para efectos de considerarlo dentro del esquema de evaluación de ofertas el mismo debe haber sido objeto de reconocimiento y equiparación. En caso contrario este atestado académico no puede ser considerado para efectos de valoración del puntaje de la oferta respectiva”.**

A modo conclusivo, el BCR señala en su respuesta que modificará la cláusula impugnada de la siguiente manera: **“Para efectos del presente concurso, los títulos académicos de postgrado obtenidos en el extranjero (maestría, doctorado u otro), deben estar reconocidos o equiparados por alguna de las Universidades estatales miembros del Consejo Nacional de Rectores (CONARE).”**

Conceptualizados los argumentos y pruebas aportadas por las partes, es necesario señalar que este órgano contralor estima conveniente precisar la relevancia de los siguientes aspectos: **a)** el título de licenciatura de los participantes al concurso de compra pública no requieren reconocimiento o equiparación; ello de conformidad con lo previsto en el artículo 8 inciso 3) del Reglamento Especial de Incorporación del CFIA. Lo anterior, por cuanto durante el trámite de incorporación al Colegio Profesional se debe acreditar el título equivalente para obtener dicha inscripción; **b)** el CONARE señala que para efectos de obtención de puntaje a través del sistema de evaluación del concurso es necesario que el título académico sea acreditado con el cumplimiento del trámite de reconocimiento o equiparación; **c)** el Banco en atención a la resolución No. R-DCP-SICOP-01612-2024, consultó directamente al CONARE sobre el término correcto qué debe incorporar en la cláusula cuestionada y propone una nueva redacción a la misma, eliminando ese requisito para el título académico de licenciatura y modificando el concepto de homologación por reconocimiento o equiparación.

De conformidad con lo anterior, se observa por esta Contraloría General que la pretensión del recurrente se acepta parcialmente por la Administración, dado que al atender lo dispuesto en la resolución No. R-DCP-SICOP-01612-2024, se sustituye el concepto de homologación por los términos correctos y se excluye del trámite de reconocimiento o equiparación el título de grado académico de licenciatura; esto último que para la incorporación del profesional ante el Colegio Profesional se requiere acreditar el título equivalente de ese grado académico.

No obstante, sobre el tema de eliminar este requisito para el criterio de desempate, el recurrente no demuestra con algún documento idóneo extendido por la autoridad competente -en el presente caso el CONARE- que no se requiere el cumplimiento de dicho trámite para su acreditación del mismo en esa fase del concurso público.

Nótese que la argumentación del recurrente se encuentra desprovista de una debida fundamentación, señalando básicamente que se debe eliminar el trámite de reconocimiento o equiparación para los títulos académicos que se presentan para obtener el puntaje otorgado en virtud del criterio de desempate, sin acreditar los razonamientos por los cuales el punto objetado le limita la participación en el concurso. Lo anterior por

cuanto el criterio de desempate precisamente asigna una valoración superior en oferentes en igualdad de condiciones, a efecto de diferenciarlos ante una condición en las cuales ambos obtuvieron el mismo puntaje.

De frente a ello, igualmente el recurrente no realiza una explicación ni demostración concreta que sustente las razones por las cuales considera que la cláusula debe ser modificada, (mediante la eliminación del requisito), tomando en cuenta que no acredita cómo todos los países del mundo reconocen los mismos grados académicos para el estudiante que obtuvo sus estudios superiores en otro; lo anterior por cuanto la referencia del grado académico obtenido en un país podría resultar con una denominación diferente en otro, dado que depende de la valoración propia de cada uno.

Ahora bien, según lo expuesto por CONARE, para la asignación de puntaje en un concurso ordinario debe verificarse el reconocimiento o equiparación del título de grado académico. En ese sentido, nótese que el criterio de desempate es una valoración adicional de dos o más oferentes que se presenten en igualdad en sus respectivas evaluaciones; esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP).

Un ejemplo de dicha valoración adicional se encuentra dispuesto en dicha norma, la cuál prevé como utilización del criterio de desempate la acreditación de la condición de PYME de los oferentes; los cuáles se les asignan diferentes puntajes previamente establecidos, en caso de contar con esa condición como una empresa de tipo industria, servicio o agropecuaria y comercio.

Por tanto, en este caso el recurrente no ha señalado argumentos sobre la limitación para participar que le genera dicho criterio de desempate, así como la falta de proporcionalidad del mismo, en cuanto a la necesidad del reconocimiento o equiparación de los títulos académicos acreditados para obtener ese punto adicional; más importante aún, no demostró que el CONARE no considere que para efectos de otorgar la valoración de puntaje en un procedimiento de compra pública, los títulos académicos de maestría o doctorado deben acreditarse sin el reconocimiento o equiparación de dicha autoridad.

De frente a lo manifestado, estima este órgano que procede a **declarar parcialmente con lugar** este punto del recurso de objeción interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelarias que correspondan y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 96 de la LGCP, concordado con el 256 del RLGCP, según el alcance propuesto en la respuesta de la audiencia especial. Lo anterior considerando que ante un allanamiento parcial por parte de la Administración Licitante, la misma ha valorado la procedencia de la modificación parcial del pliego de condiciones, siendo la única responsable de las consecuencias de la misma.

Recurso 800202400001819 - MELQUISEDEC MATA VALVERDE

Recurso de objeción – plazo - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos del objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la Licitación Mayor No. 2024LY-000018-0015700001, contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas, en adelante SICOP.

Recurso de objeción – plazo - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

En relación con la resolución de este extremo, se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado "5.1 - Recurso 800202400001819 - MELQUISEDEC MATA VALVERDE - Sistema de evaluación – Factor de evaluación", en el espacio "Argumentación de la CGR"

5.2 - Recurso 800202400001817 - ALBERTO GOMEZ MORA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos del objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la Licitación Mayor No. 2024LY-000018-0015700001, contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas, en adelante SICOP.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL PROFESIONAL ALBERTO GÓMEZ MORA: con respecto de los argumentos del objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la Licitación Mayor No. 2024LY-000018-0015700001, contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas, en adelante SICOP.

Sobre la impugnación referente a la desatención de lo dispuesto en la tercera ronda de objeciones, de conformidad con los términos de la resolución No. R-DCP-SICOP-01612-2024: en este sentido, el recurrente presenta los mismos argumentos del profesional MELQUISEDEC MATA VALVERDE, únicamente con la diferencia en la pretensión de cada recurrente. En el caso del profesional Alberto Gómez Mora, su pretensión se dirige en contra del uso del concepto de "homologación" dispuesto en el pliego cartelario y la respectiva eliminación de este trámite para los títulos académicos obtenidos en el extranjero.

Así las cosas, según los términos previstos en la respuesta a la audiencia especial por parte del BCR se procede a **declarar parcialmente con lugar** el recurso de objeción del recurrente, siendo que al coincidir en el alcance y argumentación con el recurso de objeción de MELQUISEDEC MATA VALVERDE, deberán las partes de la presente impugnación atender lo allí resuelto.

Recurso 800202400001817 - ALBERTO GOMEZ MORA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos del objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la Licitación Mayor No. 2024LY-000018-0015700001, contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas, en adelante SICOP.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

En relación con la resolución de este extremo, se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado "5.2 - Recurso 8002024000001817 - ALBERTO GOMEZ MORA- Sistema de evaluación – Factor de evaluación ", en el espacio "Argumentación de la CGR"

6. Aprobaciones

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/11/2024 18:13	Vigencia certificado	19/09/2023 12:30 - 18/09/2027 12:30
DN Certificado	CN=ANDREA MUÑOZ CERDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=MUÑOZ CERDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1019-0127		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/11/2024 18:16	Vigencia certificado	03/03/2023 08:57 - 02/03/2027 08:57
DN Certificado	CN=DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DIEGO ALONSO, SURNAME=ARIAS ZELEDON, SERIALNUMBER=CPF-01-1414-0660		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	20/11/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01836-2024	Fecha notificación	15/11/2024 18:18